

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO
ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

I. IMPUESTOS:

- a) Predial.
- b) Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles.
- c) Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

- a) Por la ejecución de obras públicas.

III. DERECHOS:

- a) Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas;
- b) Por obras materiales;
- c) Por servicios de alumbrado público;
- d) Por servicios prestados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- e) De los derechos por expedición y/o emisión de certificados y constancias;
- f) Por servicios de panteones;
- g) Por servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;
- h) Por servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos;
- i) Por servicios prestados por la Tesorería Municipal;
- j) Por autorización de anuncios comerciales y publicidad, e
- k) Por ocupación de espacios.

IV. PRODUCTOS:

- a) Por venta de información del Archivo Histórico, copias certificadas de la Unidad de Transparencia Municipal y otros productos;
- b) Por venta de formas oficiales, e
- c) Por impartición de cursos.

V. APROVECHAMIENTOS:

- a) Por recargos;
- b) Por sanciones;
- c) Por reintegros e indemnizaciones, e
- d) Por gastos originados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, debiendo solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) **Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- c) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado
- d) **Productos.** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- e) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.
- f) **Participaciones y aportaciones.** Recursos recibidos en concepto de participaciones y aportaciones, a favor del Municipio que se establecen en el

Código Financiero, así como la Ley de Coordinación Fiscal. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.

- g) **Ingresos extraordinarios.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- h) **UMA.** Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2018.
- i) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j) **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- k) **Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- l) **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- m) **Presidencias de comunidad.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- n) **Administración municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- o) **m.l..** Metro Lineal.
- p) **m².** Metro Cuadrado
- q) **mts.** Metros.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Impuestos	\$
	1,393,879.83
Impuestos sobre los ingresos	\$ 97,764.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 97,764.00

Impuestos sobre el patrimonio	\$ 1,130,286.87
Predial	\$ 1,057,133.87
Transmisión de Bienes Inmuebles	\$ 73,153.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios	\$ 165,828.96
Predial	\$ 149,609.96
Transmisión de Bienes Inmuebles	\$ 16,219.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios	0.00
Contribuciones de mejoras	\$ 205,507.66
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 205,507.66
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	\$ 2,339,428.12
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 79,853.50
Por ocupación de la vía y lugares públicos	\$ 79,853.50
Derechos a los hidrocarburos	0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 1,997,456.20
Avalúo de Predios a Solicitud de sus Propietarios	\$ 45,789.50
Servicios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y protección civil	\$ 77,050.23
Por Servicio de Panteón	\$ 17,200.00
Servicio de Alumbrado Público	\$ 82,886.51
Servicio de Suministro de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 1,712,007.06
Servicios de Asistencia Social (D.I.F.)	\$ 62,522.90
Otros Derechos	\$ 204,286.00
Publicaciones de Edictos y Expedición de Certificaciones	\$ 27,227.40

Cuotas de Recuperación de Ferias	\$ 11,231.90
Otorgamiento de Licencias y Refrendos	\$ 124,124.10
Servicios y Autorizaciones Diversas	\$ 41,702.60
Accesorios	\$ 57,832.42
Servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos	\$ 57,832.42
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	\$ 30,100.97
Productos de tipo corriente	\$ 28,301.30
Arrendamiento de Bienes Inmuebles	\$ 24,170.00
Otros Productos	\$ 4,131.30
Productos de capital	\$ 1,799.67
Intereses Bancarios	\$ 1,799.67
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	\$ 28,653.40
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 28,653.40
Sanciones Multas	\$ 28,653.40
Aprovechamientos de capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
Participaciones y Aportaciones	\$ 43,947,934.74
Participaciones	\$ 25,040,684.00
Aportaciones	\$ 18,907,250.74
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$ 10,468,949.90
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 8,438,300.84
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas sociales	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
TOTAL	\$ 47,945,504.72

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trámite del ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50% para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
 - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

ARTÍCULO 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 6. Para el ejercicio fiscal del año 2018, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal Constitucional de Nanacamilpa de Mariano Arista,

para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tablas siguientes:

PREDIOS URBANOS	
a) Edificados:	2.50 al millar
b) No edificados	3.75 al millar
PREDIOS RÚSTICOS	2.35 al millar
PREDIOS EJIDALES	3.00 al millar

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.85 de UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad.

En predios rústicos y ejidales, se cobrará 2.5 UMA por concepto de cuota anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 16. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2018 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2018, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 17. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 18. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

ARTÍCULO 20. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, teniendo el costo siguiente:

- I. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4 UMA.
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.5 UMA.

ARTÍCULO 21. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1.5 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero; el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

ARTÍCULO 23. El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé la fracción II del artículo 109 del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 24. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Construcción de banquetas de:

- | | |
|---|--------------|
| a) Concreto hidráulico por m ² : | 1.50 de UMA. |
| b) Adocreto por m ² o fracción: | 1.02 de UMA. |

II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por ml. o fracción:

III. Construcción de pavimento por m² o fracción:

- | | |
|---|------------------|
| a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor: | 2.40 de UMA. |
| b) De concreto hidráulico de 15 cm. de espesor: | 5.51 de UMA. |
| c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor: | 1.40 de UMA. |
| d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor: | 0.29 de una UMA. |

IV. Construcción de drenajes por ml. (incluye excavación y rellenos):

- a) De concreto simple de 30 cm. de diámetro: 2.78 de UMA.
- b) De concreto simple de 45 cm. de diámetro: 3.70 de UMA.
- c) De concreto simple de 60 cm. de diámetro: 6.35 de UMA.
- d) De concreto reforzado de 45 cm. de diámetro: 8.57 de UMA.
- e) De concreto reforzado de 60 cm. de diámetro: 9.50 de UMA.

V. Tubería para agua potable, por ml.:

- a) De 4 pulgadas de diámetro: 2.70 de UMA.
- b) De 6 pulgadas de diámetro: 4.88 de UMA.

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 ml.:

- a) Costo por metro lineal de su predio sin obra civil: 0.87 de una UMA.
- b) Costo por metro lineal de su predio con obra civil: 0.96 de una UMA.

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 ml. al luminario, por cada ml. del frente de su predio: 0.50 de una UMA.

VIII. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES
Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

ARTÍCULO 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

TIPO	TARIFA
I. Predios urbanos	
a) Con valor hasta de \$ 5,000.00	2.32 UMA
b) De \$5,001.00 a \$ 10,000.00	3.30 UMA
c) De \$10,001.00 en adelante	5.51 UMA
II. Predios rústicos	
a) Se pagara el 60 por ciento de la tarifa anterior	

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

CAPÍTULO II **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA** **DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGIA**

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por deslindes de terrenos:

1. De 1 a 500 m², o rectificación de medidas:

- a) Rural, 2.12 UMA.
- b) Urbano, 4.23 UMA.

2. De 501 a 1,500 m².

a) Rural, 3.17 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.

b) Urbano, 4.23 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.

3. De 1,501 a 3,000 m²:

- a) Rural, 5.29 UMA.
- b) Urbano, 8.46 UMA.

4. De 3,001 m² en adelante:

a) Rural, la tarifa anterior más 0.5 de una UMA por cada 100 m².

b) Urbano, la tarifa anterior más 0.5 de una UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m.l., 2.60 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m.l., 3.60 UMA.

c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará. 0.0575, de una UMA.

d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial, de 1 a 50 m. l, 4 UMA.

e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.06 de una UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 1 UMA, por m².
- b) De locales comerciales y edificios, 2 UMA, por m².
- c) De casas habitación: 0.5 UMA, por m².
 - 1. De interés social, 0.06 por ciento de una UMA, por m².
 - 2. Tipo medio urbano, 0.06 por ciento de una UMA, por m².
 - 3. Residencial o de lujo, 0.6 por ciento de una UMA, por m².
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas; 15 por ciento de una UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.
- f) Para demolición de pavimento y reparación; 3 UMA, por metro lineal, o metro cuadrado.
- g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de construcción vigente y otros rubros, de 0.5 a 1.5 UMA, por metro lineal o metro cuadrado.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 15 por ciento de una UMA, por m².
- b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 20 por ciento de una UMA, por m².
- c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 20 por ciento de una UMA, por m².
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:
 - 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA.
 - 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m² 14 UMA.
 - 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante. 23.27 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 6 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.33 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA, más por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de Permisos para la Construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal, 15 por ciento de una UMA.
- b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal, 20 por ciento de una UMA, en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el cinco por ciento de una UMA por metro cuadrado.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5 UMA.

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 10.58 por ciento de una UMA, por cada m².
- b) Para división o fusión con construcción, 15.87 por ciento de una UMA, por m².
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 de una UMA, por m².
- d) Para uso industrial y comercial, 25 por ciento de una UMA, por m².
- e) Para fraccionamiento, 50 por ciento de una UMA, por m².
- f) Para estacionamientos públicos 10 UMA.
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito: 10.7 UMA.
- b) Responsable de obra: 10.7 UMA.
- c) Contratista: 13.91 UMA.

XI. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagará 10.7 UMA.

XII. Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2 UMA.
- b) Para comercios, 3 UMA.

XIII. Por permisos para derribar árboles 4 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XV. Por constancias de servicios públicos se pagará 3 UMA.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En las zonas urbanas de las cabeceras municipales,	2 UMA.
II. En las demás localidades,	1.50 UMA.
III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios,	3 UMA.

ARTÍCULO 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

ARTÍCULO 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 de un UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.11 de un UMA, por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III **EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,** **INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

ARTÍCULO 32. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

a) Por la expedición de dictámenes, de 3.9 UMA a 48.5 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

1. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera.), de 3.9 UMA a 7.7 UMA.
2. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), De 8.7 UMA a 14.5 UMA.
3. Comercio (gasolinera, estación de gas L.P), 48.5 UMA.

4. Instituciones educativas privadas (escuelas), de 10 UMA a 25 UMA.
5. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 20 UMA a 35 UMA.
- 6.- Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 25.5 UMA a 38.7 UMA.
- 7.- Distribuidores de gas L.P (cilindro y pipa), de 5 a 10 UMA.
 - a) Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.8 UMA a 6.8 UMA.
 - b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.6 UMA a 38.7 UMA.
 - c) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 9.6 UMA a 38.7 UMA.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 33. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

TARIFA

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento 5 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario 4 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió. 2 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales.

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 5 a 15 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 4 a 8 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 4 UMA.

III. Gasolineras y gaseras:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 140 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 130 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10 UMA.

IV. Hoteles y moteles:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 a 120 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 60 a 100 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

V. Balnearios:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VIII. Salones de fiestas:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 a 50 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 20 a 40 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

IX. Deshuesaderos de partes automotrices:

- a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 15 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 5 a 8 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

X. Aserraderos:

- a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 150 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 30 UMA.

XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:

- a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 30 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 20 a 25 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 5 UMA.

XII. Basculas Públicas:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 15 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 5 UMA.

XIII. Centros de Avistamiento eco turístico:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 60 a 90 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 50 a 80 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 20 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.7 UMA.

Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad:

- 1) Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
- 2) Requisitar el formato que proporciona la Tesorería Municipal.
- 3) Copia del recibo del impuesto predial vigente.
- 4) Copia del recibo de agua del año en curso.
- 5) Copia del IFE del propietario de la licencia.
- 6) Solicitud de Protección Civil y Dictamen.
- 7) Constancia de Situación Fiscal.
- 8) Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
- 9) Copia de Dictamen de uso de suelo comercial.
- 10) Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos.
- 11) Copia del recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 11.

ARTÍCULO 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35. Por el empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 25 UMA, con base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósito persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Derecho causado
----------	-----------------

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) Expedición de licencia, | 3.50 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 4.50 UMA. |

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------------|--------|
| a) Expedición de licencia, | 3 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 2 UMA. |

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.5 UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------------|----------|
| a) Expedición de licencia, | 7 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 4.5 UMA. |

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------------|------------|
| a) Expedición de licencia, | 13.50 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 7 UMA. |

ARTÍCULO 37. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA por las primeras diez y 0.20 UMA por cada foja adicional.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 10 UMA a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:
 - a)** Constancia de radicación.
 - b)** Constancia de dependencia económica.
 - c)** Constancia de ingresos.
 - d)** Constancia de no ingresos.
 - e)** Constancia de no radicación.
 - f)** Constancia de identidad.
 - g)** Constancia de modo honesto de vivir.
 - h)** Constancia de buena conducta.
 - i)** Constancia de concubinato.
 - j)** Constancia de origen.
 - k)** Constancia por vulnerabilidad.
 - l)** Constancia de madre soltera.
 - m)** Constancia de no estudios.
 - n)** Constancia de domicilio conyugal.
 - o)** Constancia de no inscripción.
- V.** Por expedición de otras constancias, de 2 UMA a 4 UMA.
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 de una UMA.
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5 UMA, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.
- VIII.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5 UMA.
- IX.** Por la expedición de actas de hechos, de 3 UMA a 5 UMA.
- X.** Por convenios, 14 UMA.
- XI.** Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 10 UMA.
- XII.** Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.5 UMA.

ARTÍCULO 39. Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:

- a) Tamaño carta: 1 UMA por hoja.
- b) Tamaño oficio: 1 UMA por hoja.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 40. Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrara anualmente la siguiente:

T A R I F A

I. Industrias,	8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios,	5 UMA por viaje.
III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles,	5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

ARTÍCULO 41. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Industrias,	10 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios,	5 UMA, por viaje.
III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana,	7.62 UMA, por viaje.
IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles,	3 UMA, por viaje.

CAPÍTULO IX SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

ARTÍCULO 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 43. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpian o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 2.5 UMA.

ARTÍCULO 44. Los propietarios de predios que colindan con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 45. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual,	4 UMA por día.
II. Por retiro de escombros y basura,	4 UMA, por viaje de 7 m3.

CAPÍTULO X POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 46. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para:

- I. Uso doméstico.
- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 8 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.69 UMA.

CAPÍTULO XI **SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 48. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 49. La Tesorería Municipal, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2017, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO XII **POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 50. El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años; 5 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial; 15 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a; 1 UMA por m².
- IV. Por la construcción de criptas se cobrará el equivalente a; 5 UMA.

ARTÍCULO 51. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 50 y 51 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de cementerios 2.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 54. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expediendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 55. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XIV POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 56. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 57. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 58. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por el establecimiento de diversiones espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días,	0.40 de un UMA por m ² , por día, según el giro que se trate.
II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados,	0.40 de un UMA por evento.
III. Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante,	1 UMA, por cada unidad, por 30 días.
IV. Distribuidores de gas L.P a domicilio,	de 7 a 15 UMA por unidad, por año.

CAPITULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 59. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO IV POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

ARTÍCULO 60. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

T A R I F A

I. En los tianguis se pagará:	0.50 de un UMA.
II. En temporadas y fechas extraordinarias	0.50 de un UMA por metro cuadrado, por

se pagará:	día.
III. Por ambulantes: a) Locales, b) Foráneos,	0.50 por ciento de un UMA por día. De 0.5 a 4 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO V POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro,	60 a 100 UMA.
II. Para eventos sociales,	35 a 60 UMA.
III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas,	5 a 15 UMA.

ARTÍCULO 63. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 64. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO VI OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 66. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 67. Los adeudos por falta de pago oportuno de Las contribuciones, causarán un recargo del 5 por ciento por la demora de cada mes o fracción. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón del 2.5 por ciento por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

ARTÍCULO 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insoluto a razón del 3 por ciento.

ARTÍCULO 69. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50% dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 70. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

- I. Por no refrendar; de 10 a 15 UMA.
- II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido; de 15 a 20 UMA.
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA; de 30 a 50 UMA.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por expedir bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.
- b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
- c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
- d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA.
- e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados; de 13 a 15 UMA.

VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos; de 20 a 25 UMA.

VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo; de 20 a 25 UMA.

VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente; de 10 a 15 UMA.

IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; de 20 a 25 UMA.

X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente; de 20 a 25 UMA.

XI. Por daños a la ecología del Municipio:

- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
- b) Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
- c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6 a 8 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 13 a 15 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA.

XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA.

ARTÍCULO 71. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 72. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 73. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 74. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO III HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 78. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discretionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren a los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.